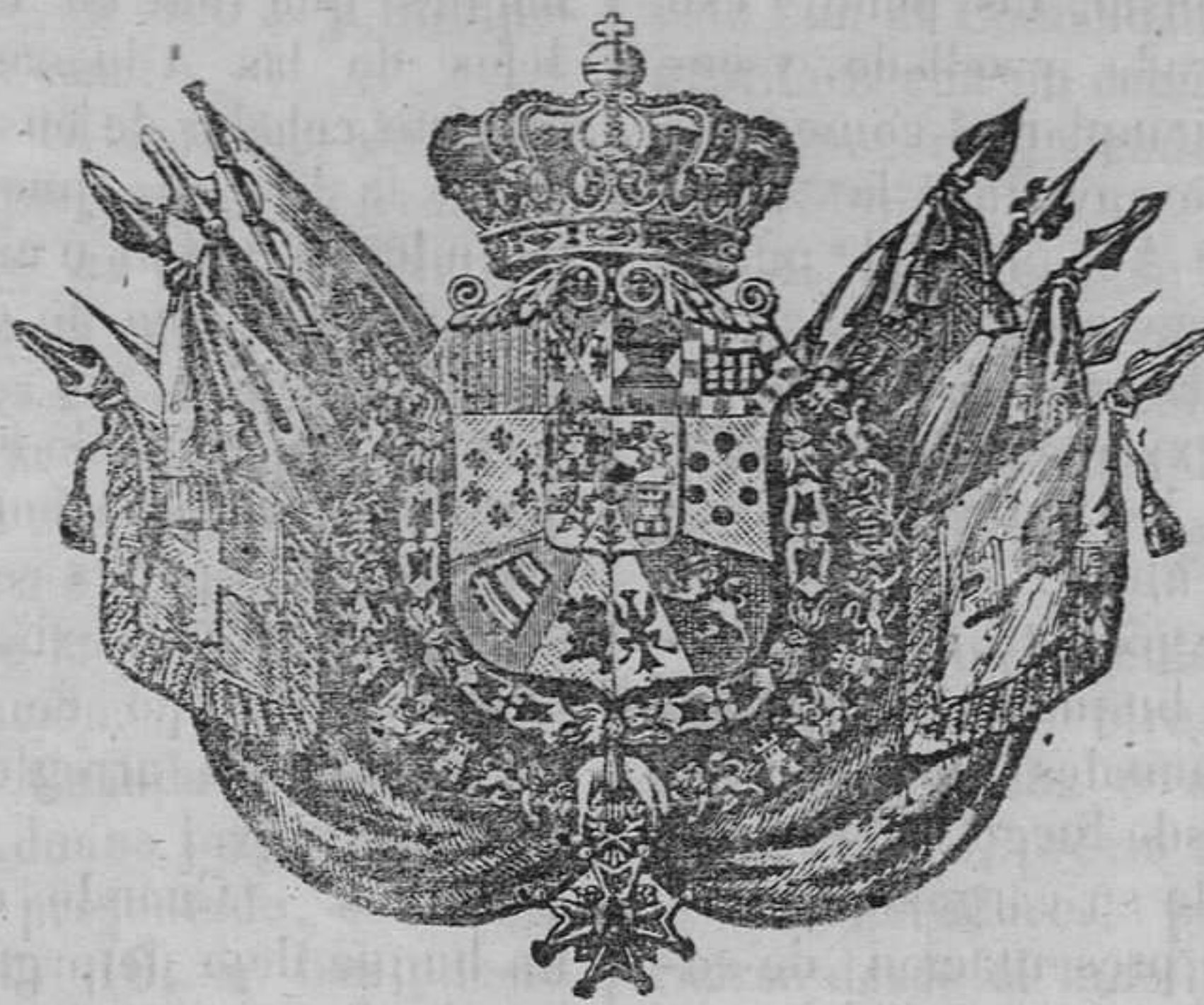


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 150.

D. Francisco Garcia Abascal, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Marron, para trasladarse á la Habana.

D. Evaristo Izcoa y Mendaro y D. Francisco de la Llave Rado, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Sámamo, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 10 de Junio de 1857. — Fernando Balboa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una consulta dirigida á este Ministerio por el de la Guerra, proponiendo la conveniencia de que se declaren exentos del ejercicio del cargo de Jueces de paz á los aforados de guerra. Enterada S. M., y teniendo presente que por regla general no puede privarse á nadie del fuero que disfruta con arreglo á las leyes, se ha dignado declarar exentos del referido cargo de Jueces de paz y del de suplentes á los retirados y demas aforados de guerra; á cuya exencion, que desde ahora quedará comprendida entre las consignadas en el art. 6.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, podrán no obstante renun-

ciar los interesados voluntariamente.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1857. — Seijas. — Señor Regente de la Audiencia de.....

Vista la obra titulada *La moral del Abogado*, que publicó el Doctor D. Mariano Nougnes Secall, y apreciando debidamente su mérito, así como los contrados por el autor en su carrera científica, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que para estímulo y satisfaccion del mismo y de los Abogados españoles se publique esta declaracion en la *Gaceta*.

(Gac. núm. 1,612.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Varios médicos de segunda clase, alumnos de séptimo año de medicina en la Universidad Central, han acudido á este Ministerio pidiendo que, concluido y probado que sea el último curso de su carrera, se les cambie su título por el de licenciado en la facultad de medicina sin preceder ejercicios ni depósito alguno.

Y enterada la Reina (q. D. g.) se ha dignado desestimar esta pretension en cuanto á la dispensa de ejercicios, por ser contrario á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1855, que concedió á los alumnos de medicina de segunda clase el derecho de incorporar sus estudios en las Facultades. Mas considerando S. M. que estos alumnos, hayan ó no obtenido el correspondiente título de médico, habrán

debido recibir, antes de matricularse en sexto año de medicina, el de bachiller en esta facultad (sin el que es imposible aspirar al de licenciado); y teniendo en cuenta que los que alcanzaron títulos de médico de segunda clase satisficieron igual cantidad que la señalada para los de licenciado en las disposiciones vigentes, se ha servido mandar que los que se encuentren en este caso sean admitidos á los ejercicios del grado de licenciado, pagando únicamente los derechos de exámen y los gastos de expedicion del título.

Respecto de los otros alumnos que, sin recibir título de médico de segunda clase, incorporaron sus estudios en primera, con sujecion á lo mandado en la Real orden mencionada, se observarán las prescripciones generales del reglamento vigente.

De Real orden lo digo á V... para los fines consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Junio de 1857. — Moyano. — Señor Rector de la Universidad de. (Gac. núm. 1,612.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Para conocimiento del público se insertan á continuacion varios decretos del Poder ejecutivo de la República de Venezuela, expedidos en uso de la autorizacion que le concedió el Congreso por el de 20 de Setiembre de 1856.

Decreto de 5 de Noviembre de 1856 sobre habilitacion de puertos.

José T. Monagas, Presidente de la República de Venezuela, etc. etc. En uso de la facultad que tengo

por el decreto legislativo de 20 de Setiembre de este año para hacer en la Hacienda nacional las mejoras convenientes, decreto:

Artículo 1.º Se declaran puertos habilitados libremente para la importacion y exportacion, Ciudad Bolivar, en la provincia de Guayana; la Guayra, en la de Caracas; Puerto Cabello, en la de Carabobo; la Vela, en la Coro, y Macaraibo y Barcelona en la de estos nombres.

Art. 2.º Se declaran puertos habilitados para la importacion de solo su consumo y para la exportacion Cumaná, Carúpano y Cariacuto, en la provincia de Guaná; Caño-Colorado y Barrancas, en la de Maturin, y Panpatar y Juan Griego, en la de Margarita.

§ 1.º Si la experiencia demostrare que son innecesarias dos Aduanas en la provincia de Margarita, se suprimirá una de ellas.

§ 2.º Mientras se establecen las Aduanas de Cariacuto y Caño-Colorado continuarán las de Güria y Maturin.

§ 3.º Se establecerá un resguardo en el Islote del Soldado, dependiente de la Aduana de Barrancas, pero entre tanto continuará el que se halla situado en Peder-nales.

Art. 3.º Las Aduanas de los puertos habilitados para la importacion de solo su consumo no podrán guiar por mas efectos extranjeros para otros puntos, sean ó no habilitados.

§ único. Se exceptúan las Aduanas de Cumaná, Carúpano y Cariacuto. La primera podrá guiar para Cariaco, y la segunda para Rio-Caribe, y la tercera para Irapa, Yaguaparo y demas puntos que se comuniquen por rios con el Golfo de Paria.

Art. 4.º Por virtud del decreto

legislativo de 20 de Setiembre último se deroga la ley de 15 de Abril de 1854.

Art. 5.º El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 5 de Noviembre de 1856, año 27 de la ley y 46 de la independencia.—José T. Monágas.—Por S. E., el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Jacinto Gutierrez.

Decreto de 5 de Noviembre de 1856 sobre régimen de Aduanas para la importación.

José T. Monágas, Presidente de la República de Venezuela, etc. etc.

En uso de la facultad que tengo por el decreto legislativo de 20 de Setiembre último para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1.º Al acto de fondear un buque en alguno de los puertos de la República, habilitados para el comercio exterior, se le pasará visita de entrada por el Administrador ó por la persona que él comisione al efecto, y por el Comandante del resguardo precisamente, donde haya este empleado, acompañado de un cabo y uno ó mas celadores.

Art. 2.º Si el buque procediese de puerto extranjero y viniere cargado, se exigirá del Capitan:

1.º La patente de navegación.

2.º El sobordo del cargamento, en el cual estarán expresos la clase y nombre del buque, nación á que pertenece, toneladas que mide, el nombre del Capitan, el del puerto ó punto de su procedencia, la cantidad de los bultos que componen el cargamento, con especificación de si son cajas, fardos, barriles, baules, bocoyes, etc. etc., y expresándose igualmente sus números y marcas, el puerto á que están destinados los efectos y el nombre de sus consignatarios, conforme á los conocimientos que se hayan firmado. Además constará á continuación del sobordo la lista de viveres del rancho del buque y de los demás efectos que haya á bordo del repuesto para velámen, aparejos y otros usos del mismo.

3.º Un pliego cerrado y sellado en que vengan las facturas originales de los efectos embarcados, visadas por el Cónsul venezolano, y en defecto de este, por el de una nación amiga ó neutral, y á falta de este por la primera Autoridad civil del lugar donde se haga el embarque, debiendo especificarse en este último caso la falta de Cónsul venezolano y de una nación amiga ó neutral. Para llenar este requisito, los comerciantes que hayan de hacer la exportación presentarán al funcionario respectivo dos ejemplares de la factura de los efectos que hayan de embarcarse, con expresión de la cantidad ó las mercan-

cias, su clase, número, peso y medida de ellas, y su precio: estos dos ejemplares, que deberán ser visados por el Cónsul, los pondrá este en pliego cerrado y sellado, y entregará un ejemplar al comerciante, y el otro lo enviará á la Administración de Aduana del puerto adonde se dirige el buque.

Art. 3.º En caso de falta de los documentos expresados en el artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:

La falta de patente de navegación sujeta al buque á ser juzgado por los Tribunales competentes, quedando desde luego embargado junto con todo su cargamento.

La falta de presentación de sobordo en la forma prevenida en el núm. 2, del art. 2.º hace incurrir al Capitan en una multa de 200 pesos, y se le exigirán los conocimientos del cargamento y además una nota de cualesquiera otros efectos que tenga á bordo del buque no comprendidos en ellos. Estos documentos permanecerán en poder de la Aduana hasta que el Capitan forme con arreglo á ellos el sobordo, y lo presente, no pudiéndose entre tanto desembarcar cosa alguna.

La falta de sobordo y conocimientos á un tiempo hace incurrir al Capitan en una multa de 500 pesos, y los Jefes de la Aduana tomarán á costa del Capitan todas las medidas que á su juicio sean necesarias para asegurarse de que nada será desembarcado sin su permiso, y se procederá á la descarga del buque y formación del sobordo, todo á costa del Capitan.

La falta de pliego sellado que debe contener las facturas, sea cual fuere la causa, hace incurrir al Capitan en una multa de 1,000 pesos; y si se notare que el sello ha sido roto, ó que las facturas han sido alteradas ó enmendadas, quedará sujeto además el Capitan á responder ante el Tribunal competente por el delito en que haya incurrido.

Art. 4.º Al retirarse la visita quedarán á bordo de custodia uno ó mas celadores. Cuando el buque viniere en lastre, solo se exigirá al Capitan la patente de navegación y una nota especificada de los viveres y efectos del uso del buque que haya á bordo, y se hará un exámen formal y escrupuloso para evidenciar si está efectivamente en lastre.

Art. 5.º Los artículos de repuesto para velámen, aparejos y demás usos del buque, se considerarán como en depósito á bordo, y el Capitan no podrá hacer otro uso de ellos, durante su permanencia en el puerto, sin conocimiento de los Jefes de Aduana. Si al pasar la visita de fondeo para ponerse el buque á la carga, ó en cualquiera otra oportunidad, los Jefes de la Aduana no encontrasen la existencia de estos artículos en consonancia con lo manifestado al entrar, y con el gasto que con su conocimiento se haya hecho en el puerto,

impondrán al Capitan una multa de 500 pesos.

Art. 6.º Pasada la visita á los buques que entren cargados, los Jefes de las Aduanas dejarán en ellos un celador de custodia; y concluida la descarga, pueden disponer el embarco de uno ó mas celadores, en todo caso que lo crean conveniente.

Art. 7.º Cuando el cargamento que se encuentre á bordo de un buque no corresponda con el sobordo ó conocimientos exhibidos por el Capitan al tiempo de la visita, se procederá con arreglo á la ley de comisos.

Art. 8.º Cuando el Capitan de un buque deje de pagar por insolvencia ú otros motivos, los gastos y multas de que tratan los arts. 3.º y 5.º, la embarcación y sus aparejos quedan responsables por la cantidad que adeude el Capitan.

Art. 9.º Los buques que se dirijan á Ciudad Bolívar y Maracaibo serán custodiados por uno ó dos celadores, los primeros desde la entrada al Orinoco, y los segundos desde el castillo de San Carlos, con el fin de que no se permita extraer nada del buque antes de ser visitado por los empleados de la Aduana.

Art. 10. Dentro de cinco dias despues de fondeado el buque, su consignatario, ó el dueño del cargamento, deberá declarar á la Aduana si resuelve ó no descargar. Si se hubiere de efectuar la descarga en el todo ó en parte, se pedirá el permiso escrito correspondiente al Jefe de la Aduana en el término expresado, y manifestando si viene alguna parte del cargamento destinado á otros puertos extranjeros ó de la República; mas si no resolviese descargar, deberá partir á los seis dias hábiles desde su llegada, exceptuándose las arribadas por averías del buque que sean notoriamente conocidas; y en tal caso no permanecerá en el puerto sino el tiempo preciso para repararlas, bajo la custodia correspondiente. Si el dueño ó consignatario del buque dejare á su bordo alguna parte del cargamento para conducirla á otros puertos, deberá verificarse la partida dentro de 10 dias, contados desde que haya desembarcado la parte de mercancías que ha declarado descargar, y durante su permanencia en el puerto se mantendrá á su bordo uno ó mas celadores.

Art. 11. Los buques extranjeros como los nacionales podrán llevar de un puerto á otro ú otros habilitados la parte de carga que no sea para desembarcar en el puerto adonde hayan llegado y esté declarado en el sobordo para uno ú otros puntos de Venezuela.

Art. 12. Cuando hayan de transportarse mercancías y efectos de los declarados para otro ú otros puntos en el mismo buque que los ha traído, el Administrador y el Interventor darán al Capitan copia íntegra y certificada del sobordo

hecho por él y producido á su entrada, en que además se expresarán las mercancías y efectos que hayan quedado á bordo.

§ 1.º La forma de esta certificación será la siguiente:

Puerto de..... á etc.

Certificamos que la presente copia lo es del sobordo del cargamento de (clase y nombre del buque) su Capitan (nombre del Capitan) que entró en este puerto el dia tantos de tal mes y año, y que segun la manifestación hecha siguen á bordo de dicho buque para el puerto de..... las mercancías y efectos contenidos en los bultos que se expresarán.

Marcas.	Números.	Número.
---------	----------	---------

A. B., Administrador.

C. B., Interventor.

§ 2.º Además de la certificación anterior, los Jefes de la Aduana en que se haya principiado la descarga remitirán á los de la Aduana ó Aduanas del puerto ó puertos en que deba concluirse copia certificada de las facturas originales visadas por Cónsul en la parte correspondiente al cargamento que se conduce para dicho puerto ó puertos.

§ 3.º Cuando queden efectos á bordo y vayan estos á otro ú otros puertos de Venezuela para conocimiento de la Aduana en que deba concluirse la descarga, los Jefes de la primera Aduana pasarán por el correo nota de la parte de carga que se conduce para la segunda á los Jefes de esta, quienes avisarán si se ha verificado la importación.

Art. 13. Nada podrá desembarcarse sin permiso escrito del Administrador ó Interventor.

Art. 14. Obtenido el permiso para descargar un buque, se comunicará al Comandante del Resguardo para su cumplimiento, bajo las formalidades siguientes:

1.º El Comandante del Resguardo ordenará por escrito á los celadores de custodia del buque permitan la descarga.

2.º Los celadores de custodia pasarán una nota de los bultos que se desembarquen en cada barcada, especificando los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baules, barriles, fardos, guacales etc., segun ellos fueren: estas papeletas se confrontarán por los celadores de guardia en los bultos desembarcados, y encontrándolas conformes, las pasarán al Comandante del Resguardo para que las copie en un libro y las remita á la Aduana, á fin de que por ellas se reciban los bultos en los almacenes.

3.º El Comandante del Resguardo refundirá en una nota diaria los bultos que se hayan desembarcado de cada buque, segun las papeletas confrontadas que haya recibido de los celadores de custodia, la cual pasará diariamente al Administrador de Aduana para que antes

de cenar, el Despacho, él ó el Interventor la confronten con los bultos depositados en la Aduana; y hallándolas conformes, las firme ó haga los reparos que encuentre.

4.ª Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde por los muelles y lugares designados; y desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga no podrá ir á bordo ninguna persona, bajo la multa de 25 pesos que impondrán y harán efectiva los Jefes de la Aduana, á menos que pertenezca al rol del buque, ó que vaya con permiso de la Aduana. No necesitarán permiso las personas que concurran á auxiliar un buque en caso de inminente peligro de que zozobre.

5.ª Concluida la descarga, y habiéndose dado el parte correspondiente por el Capitan del buque al Administrador, este ó el Interventor, llevando consigo al Comandante ó al cabo del Resguardo, hará la visita con el fin de examinar si han quedado á bordo otras mercancías ó efectos que los que se hayan declarado en el sobordo para otro ú otros puertos.

Art. 15. Hecha la visita del buque, se confrontará el sobordo con las notas diarias; y encontrándolas conformes, el Comandante del Resguardo pondrá constancia de haberse concluido la descarga.

Art. 16. Dentro de 48 horas despues de haber declarado que un buque va á descargar, el consignatario, agente ó dueño de las mercancías que hayan de desembarcarse, presentará á la Administracion de Aduana, junto con la factura original de que se habla en el art. 2.º, un manifiesto de ellas, en idioma castellano, en el cual deberá expresarse, en guarismos y en letras á la vez, la cantidad de dichas mercancías, segun su clase, su número, peso y medida, tambien en letras, la calidad de ellas y su precio. Este manifiesto y la factura no saldrán por ningun motivo del poder de los Jefes de la Aduana, ni podrá ser alterado el primero sino en los casos siguientes:

1.º Cuando el introductor tenga dudas sobre el precio ó medidas que deba poner á los artículos contenidos en el manifiesto, se le permitirá ver las mercancías antes del reconocimiento.

2.º Si el introductor tuviere igualmente duda respecto á la calidad de las mercancías, es decir, si sean de hilo, algodón, lana, seda ó mezcladas etc., se le permitirá verlas antes; y si aun examinadas manifestare que no puede ó no sabe clasificarlas, entonces los Jefes de la Aduana, harán la calificación, estableciendo aquella por la cual los artículos en cuestion paguen mayor derecho segun el Arancel.

3.º Cuando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los artículos, se pesarán estos en los almacenes de la Aduana, y conforme al peso se cobrará el derecho.

§ único. El introductor que no presentare la factura mencionada en el § 5.º del art. 2.º, incurrirá en una multa de 500 á 2,000 pesos, segun el caso.

Art. 17. El derecho de aquellos efectos que, segun el Arancel, debe cobrarse *ad valorem*, se calculará sobre el precio puestos á dichos efectos en el manifiesto, el cual deberá ser aquel que, adicionado con el derecho y un 15 por 100 mas, forme el precio corriente por mayor de la plaza donde se hace la importacion.

Art. 18. Cuando el Jefe ó Jefes de una Aduana juzguen que en el manifiesto presentado, conforme con el artículo 16, se han puesto de tal modo rebajados los precios de todos ó algunos de los efectos, cuyos derechos se cobran *ad valorem*, que añadidos los derechos que segun su clase deben pagar con arreglo al Arancel y un 15 por 100 mas, haya todavia diferencia en el precio corriente por mayor en la plaza, se procederá al avalúo de las mercancías ó efectos menospreciados por peritos nombrados por la Aduana. En caso de discordia decidirá un tercero nombrado por peritos; y si estos no pudieren acordarse en el nombramiento, lo hará la Aduana.

§ 1.º El encargo de valuador será obligatorio para los comerciantes en quienes recaiga, sin admitirse otra excusa que la de impedimento fisico notorio, bajo la multa de 25 pesos. Si llegare el caso de excusarse todos los comerciantes, ya por haber pagado la multa, ya por estar físicamente impedidos, el avalúo se hará por la Aduana solamente.

§ 2.º Los valuadores devengarán cinco pesos, que les pagará el Tesoro público por cada dia que dure el avalúo, ó por toda la operacion, si no pasase de un dia.

§ 3.º Si el avalúo no excediere de un 10 por 100 del valor con que las mercancías han sido manifestadas, se cobrarán los derechos por el total montamiento del avalúo; mas si excediere este del 10 por 100, se exigirá sobre el total del avalúo, ademas del derecho señalado en el Arancel á las mercancías ó efectos importados, un 20 por 100 adicional.

§ 4.º En ningun caso se exigirán los derechos sobre un valor inferior al expresado en el manifiesto.

Art. 19. Los Administradores informarán al Secretario de Hacienda documentadamente y sin pérdida de tiempo de cada caso que ocurra sobre los avalúos de que trata el artículo anterior, expresando al mismo tiempo su opinion respecto á los resultados.

Art. 20. Depositadas en la Aduana las mercancías y efectos que componen el cargamento de un buque, ó bien la totalidad de los bultos expresados en uno ó mas de los manifiestos presentados, hallándose estos de todo punto conclui-

dos, el Jefe ó Jefes de la Aduana, asociados con el Vista Guarda-almacen, donde lo hubiere, y á falta de éste con el Comandante del Resguardo ó con un cabo, procederán á reconocerlos, siendo responsables *in solidum*.

§ 1.º En el puerto de Cumaná el depósito y reconocimiento de que habla este artículo se practicará en los almacenes de la boca del rio, cuando así lo exigieren los interesados.

§ 2.º Los artículos inflamables y todos aquellos otros que no vengán encajonados ó enfardados, y los equipajes, prévio el exámen de los reconocedores, podrán despacharse desde el muelle ó el puerto sin necesidad de entrar en los almacenes.

Art. 21. Cuando un importador no presentare el manifiesto, como se previene en el art. 16, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías; y cuando lo presente, se le cobrará el medio por 100 diario de almacenaje sobre el valor total de los efectos depositados, y se entenderá que el plazo de los derechos corre desde el dia en que las mercancías entraron á la Aduana.

Art. 22. Los dueños, consignatarios ó agentes de las mercancías serán citados por el Administrador 24 horas antes de principiarse el reconocimiento; y si no asistiesen, se procederá siempre á él sin que pueda repetirse el reconocimiento. En este caso pagarán aquellos el 6 por 100 mensual de almacenaje por el tiempo transcurrido desde el vencimiento de las 24 horas.

Art. 23. Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías y efectos se manifestare avería y se pidiese la estimacion de ella, el Administrador ó Interventor, con un comerciante nombrado por el interesado, procederán á hacerla, y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería. Despues de extraídas las mercancías y efectos de la Aduana no habrá reclamo alguno por averías.

Art. 24. Los derechos de importacion se cobrarán con arreglo al Arancel, ya sean introducidas las mercancías y efectos en buques venezolanos ó ya en extranjeros.

Art. 25. Las dudas que ocurran á las Aduanas sobre los nombres de las mercancías, porque en el manifiesto del introductor se denominen de un modo distinto del que expresa el Arancel, se decidirá segun se previene en el caso segundo del art. 16.

§ único. Lo que se establece respecto de los valuadores en el artículo 18 se practicará tambien con los peritos en todos los casos en que por esta ley se dispone su intervencion.

Art. 26. Las tasas de los artículos que pagan derecho por el peso serán las que determine el Arancel; pero si este no contuviere ninguna disposicion sobre el particu-

lar, se deducirán las siguientes: el 2 por 100 cuando sean artículos que vengán en sacos de lienzo, como toda especie de granos, legumbres, frutos, semillas y harinas: de todos los artículos que vengán en cajas, cajones, barriles etc. se deducirán las que marquen los bultos, verificándolo por el peso si pareciere al Administrador no guardar la conformidad.

Art. 27. El Poder ejecutivo proporcionará á las Aduanas los pitómetros ó cualesquiera otros instrumentos que sean necesarios para medir la capacidad de los diversos envases que contengan licores, y el grado de estos.

Art. 28. En los líquidos que vengán en envases de madera, botellas, frascos ó cualesquiera otros envases de vidrio, acomodados en cajas, canastos, barriles ú otros continentes, se deducirá el 4 por 100 de derecho ó avería, como tambien sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiera estimacion conforme al art. 23.

Art. 29. A continuacion del manifiesto se pondrán las diligencias del reconocimiento y estimacion de averías cuando se practique cualquiera de estas operaciones, firmándose por los que concurran, y en seguida se formará la liquidacion de los derechos.

Art. 30. Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, los dueños ó consignatarios deberán extraerlos inmediatamente de los almacenes de la Aduana; y si no lo hicieren, pagarán por derechos de almacenaje un 2 por 100 diario sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

Art. 31. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el dueño, introductor ó consignatario declare que quiere reexportar algunas mercancías ó efectos de los contenidos en el manifiesto presentado por no convenirle su introduccion, quedarán depositados en los almacenes de la Aduana, y dentro del término de cuatro meses deberá reexportarlos ó declarar que los introduce todos ó parte de ellos para el consumo. En el caso de reexportacion, el interesado pagará un 4 por 100 mensual de almacenaje sobre el valor de los efectos; y en el caso de introducirlos para el consumo, pagará, ademas del referido almacenaje, los derechos de importacion, entendiéndose que los plazos de estos se empezarán á contar desde el dia en que las mercancías ó efectos fueron depositados.

§ único. Pasados los seis meses, el interesado será requerido á disponer de los efectos; y no verificándolo dentro de tres dias, se venderán en subasta para aplicar al Tesoro sus derechos y costos, y acreditar al interesado el sobrante si lo hubiere.

Art. 32. La liquidacion de los derechos se practicará por el Administrador ó Interventor con arreglo

á la ley de Arancel y dentro de tres dias improrrogables se dará al consignatario ó dueño de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidacion de derechos, para que, si la encuentra arreglada á la ley, la firme, anteponiendo la nota de «está conforme», ó de lo contrario reclame su reforma: firmada que sea se agregará al expediente relativo.

§ único. Para la devolucion de las planillas se asigna á los dueños ó consignatarios el plazo improrrogable de cuatro dias, desde el de la entrega que se les haga de ella bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta, se entenderá prestada la conformidad, y se agregará al expediente el recibo.

(Se continuará.)

Comision provincial de Instruccion primaria de Santander.

Los exámenes ordinarios de los aspirantes al título de maestros de Instruccion primaria elemental, darán principio el dia 16 del mes próximo de Julio. Los aspirantes presentarán antes del dia 15 de dicho mes en la Secretaría de la Comision.

1.º Solicitud en papel del sello 4.º

2.º Fé de bautismo legalizada en que acrediten tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificacion del Director de la Escuela normal, que acredite haber ganado dos años de estudio, y haber observado buena conducta moral y religiosa. Si el aspirante no se presentase á examen al concluir los estudios, acompañará certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Cura párroco del pueblo donde hubiere residido.

4.º Papel de reintegro por valor de 280 reales.

5.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Los exámenes para maestras, tanto de clase superior como elemental, empezarán el dia 20 del mismo mes de Julio, y las interesadas presentarán en la Secretaría de la Comision antes del dia 17.

1.º Solicitud en papel del sello 4.º

2.º Fé de bautismo legalizada en que acredite tener 20 años cumplidos.

3.º Certificacion de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo, que comprenda los dos últimos años.

4.º Algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española.

5.º Fé de casada, si lo fuere.

6.º Papel de reintegro por valor de 320 reales para la clase su-

perior, y 280 para la elemental.

Santander 6 de Junio de 1857. —E. P., Fernando Balboa.—Valentin Franco, Secretario.

Administracion de Correos de Santander.

El Administrador de Reinosa con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«Habiendo dispuesto el Sr. Gefe de explotacion de este ferro-carril que desde el 7 del actual salga el Tren á las nueve y media de la mañana, solamente en los dias festivos, y que parta de Alar en los mismos á las ocho y media, nos resultará un beneficio para la llegada de los correos del interior que podrán enlazar muy bien á esa hora en dicho punto y venir por consiguiente tres horas antes á esta; pero no siendo tan fácil que los salientes de esa principal estén aquí para las ocho y media ó nueve de la mañana lo mas tarde, á fin de enlazar en el Tren referido de las nueve y media, será necesario, si V. lo juzga conveniente, que las vísperas de los dias festivos, salgan los correos de esa ciudad dos horas antes que los demas dias, que es precisamente el tiempo que en aquellos se anticipa la salida de los Trenes desde esta á Alar del Rey. De no hacerse la indicada variacion se perderá el enlace y la correspondencia sufrirá el retraso que es consiguiente hasta la salida del segundo Tren por la tarde.

Lo participo á V. para los efectos conducentes esperando se servirá comunicarme la resolucion que recoga, para mi gobierno.»

Lo que pongo en conocimiento de V. S. esperando se servirá disponer se despache el correo de estos dias á las diez de la noche puesto que conviene así para el mejor servicio público. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 6 de Junio de 1857. —Manuel G. Salas.

Administracion de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Bilbao.....	Manuel Maria Magarsa.
Cienfuegos.....	Serafin Agencedo.
Convento de Claras (Vizcaya)..	Cármén Barnechea.
Chiclana.....	Manuel G. Isla.
Habana.....	Gabriel Lopez Martinez.
Habana.....	Francisco A. Zorrilla.
Habana.....	Santos F. Quijano.
Habana.....	El mismo.
Haro.....	Manuel Barrio.
Hornillos.....	Manuel de la Cruz Garcia.
Puente-Abios...	Josefa Herrera.
Sopón (Cabuérniga).....	Francisca de la Peña Velasco.
Sevilla.....	Francisco Diaz Rodriguez.
Santander.....	Clemente M. Riesgo.
Sevilla.....	Manuel Fernandez.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Susvilla.....	Maria Ortiz Vega de Velez.
Torrelavega....	Juan Quintana.
Torrelavega....	Pablo Garcia.

Reinosa 3 de Junio de 1857.—El Administrador, Manuel Sainz.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

TRANSPORTE DE TROPAS PARA ULTRAMAR.

El lunes 15 del actual á las doce de la mañana, se rematará en el despacho de este Gobierno de provincia, la conduccion á la Isla de Cuba de unos cuarenta individuos de tropa poco mas ó menos, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 10 de Junio de 1857.—El Gobernador. Fernando Balboa.

En el pueblo de Puente-Viesgo, Ayuntamiento del mismo nombre, hace dias se halla en custodia un novillo de las señas siguientes: edad tres años, color moreno, entero, corvo-atrentado, un poco zurdo de la mano derecha, con un campanito. La persona que sea su dueño puede presentarse al Pedáneo de dicho pueblo á recogerle, previa indemnizacion de los gastos motivados. Puente-Viesgo y Junio 5 de 1857.—El Alcalde, Eugenio Pardo.

CORRESPONDENCIA AUTOGRAFA DE ESPAÑA.

(HOJAS AUTÓGRAFAS)

H. Zuloaga editor.—Oficinas Calle de Pontejos núm. 1.—Precio 20 rs. al mes.

Desde 1.º de Mayo de 1857, la CORRESPONDENCIA, merced á los extraordinarios medios meánicos de que en la actualidad dispone: aumentará tres veces mas su lectura, y reducirá á una tercera parte su precio que no será mayor en provincias que el de cualquiera otro periódico.

Se repartirá en Madrid cuatro veces al dia, ó mas, y para provincias alcanzará, como ahora, hasta minutos antes de partir el correo; saldrá todos los dias indefectiblemente, repartirá con mucha frecuencia figurines con las modas de París y de Madrid, dibujos para bordados de todas clases y piezas de música, todo gratis para los suscritores.

Contendrá: por la mañana todas las noticias nuevas é interesantes de todos los diarios de todas las opiniones que se publiquen en Madrid y que hayan aparecido momentos antes; pero estas noticias despojadas de todo espíritu de partido y reducidas á la expresion de los hechos por respeto á todas las creencias; todas las noticias que hayan traído los correos llegados durante la noche á Madrid y entre ellas las extranjeras, que solo pueden leerse doce horas despues en los periódicos de la tarde; cuando

los sucesos notables hayan ocurrido en Madrid desde la aparicion de la última Hoja autógrafa.—Y por último copia de los anuncios de funciones públicas fijados hasta las diez de la mañana en Madrid, único modo de saber lo que en esta parte hay de cierto.

Por la tarde, las noticias llegadas por los correos de la mañana; despachos telegráficos propios de la CORRESPONDENCIA. Cartas sobre asuntos nacionales de corresponsales especiales y autorizados de las Hojas autógrafas; los sucesos de Madrid de la mañana; la cotizacion oficial de la Bolsa de Madrid, Cadiz y Barcelona con las observaciones convenientes; la situacion de los fondos españoles en las bolsas extranjeras (cuando sea importante con arreglo á partes telegráficas,) y ese cúmulo de noticias nuevas é interesantes á que la CORRESPONDENCIA debe el favor con que la distinguen dentro y fuera de España así los particulares como los peninsulares.

Por la noche, las noticias de todos los periódicos de la misma tarde; la rectificacion, confirmacion ó aclaracion de las principales noticias que durante todo el dia hayan dado los periódicos ó la misma CORRESPONDENCIA; de forma que los suscritores de Madrid no se acuesten sin saber la verdad y los de provincias lleven al mismo tiempo que las noticias equivocadas la conveniente rectificacion.—Nuevas noticias de la CORRESPONDENCIA sobre lo que se diga ó suceda durante la tarde en la calle ó en los ministerios, y el extracto completo de la sesion de Cortes del mismo dia.

Aparecerá la edicion de la mañana antes de las once de la misma; la de la tarde á las cuatro; y la de la noche á tiempo de utilizar los correos para las provincias, y para Madrid media hora despues de terminada la sesion de Cortes; y cuando no las haya de siete á ocho de la noche. En cada Hoja se dirá á la hora en que deban recibirla los lectores, y la empresa admitirá gustosa las quejas que se le dirijan por faltas en este punto de buen servicio.

La suscripcion en Madrid, se hará solo en las oficinas de la CORRESPONDENCIA, calle de Pontejos núm. 1, y en provincias por medio de los principales librereros ó por carta franca.

La forma de hacer la suscripcion, será dirigiéndose al Administrador de la CORRESPONDENCIA AUTOGRAFA, calle de Pontejos, núm. 1.—Madrid.—y añadiendo al pedido de la suscripcion su importe en libranzas sobre el giro mútuo de Hacienda ó sobre casas de comercio ó en sellos de correos.

No se servirá suscripcion alguna cuyo importe no se adelante y dejarán de servirse las hechas el mismo dia en que concluyan sus respectivos abonos.

El precio de la CORRESPONDENCIA AUTOGRAFA; de esta CORRESPONDENCIA que contendrá lo que todos los periódicos de España juntos; que dará tres ediciones al dia; que se publicará todos los dias del año; que dará figurines, música y grabados; que contendrá despachos telegráficos de toda Europa y cartas de interés español, escritas desde todos los puntos del globo; que referirá hora por hora cuanto ocurra de importante en España y en el extranjero; que adelantará, en fin, por lo menos veinte y cuatro horas á los periódicos, será el de 20 rs. cada mes, que es el precio de un solo periódico hasta ahora.—H. Zuloaga, (editor.)